

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta y cuatro millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios»; servicio cero cinco, «Dirección General del Patrimonio del Estado, Parque Móvil de Ministerios Civiles»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintiuno, subconcepto adicional, para hacer frente al déficit del Organismo procedente del pasado ejercicio económico de mil novecientos setenta, y se convalidan como legales del Estado, las obligaciones así contraídas, que excedan del crédito asignado a los referidos gastos en el Presupuesto del pasado año.

Artículo segundo.—Se conceden, asimismo, dos suplementos de crédito, por un importe total de sesenta y nueve millones doscientas treinta y un mil pesetas, a la misma Sección treinta y uno, servicio cero cinco, capítulo cuatro y artículo cuarenta y dos, con destino a satisfacer los mayores gastos del año actual derivados de la aplicación a los vehículos de la plantilla oficial de las tarifas aprobadas para los contratados por acuerdo del Consejo de Ministros de trece de febrero de mil novecientos setenta, y con arreglo al siguiente detalle: Al concepto cuatrocientos veintiuno, «Para atenciones permanentes de los vehículos, servicios, edificaciones, escuelas, seguros y gastos generales correspondientes a mil cuatrocientos sesenta y cuatro vehículos, etcétera», cuarenta y tres millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientas pesetas; y al concepto cuatrocientos veintidós, «Para gastos complementarios de los coches», veinticinco millones cuatrocientas setenta y cuatro mil ochocientas pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

LEY 23/1971, de 19 de junio, modificando la Ley de 8 de marzo de 1941, reorganizadora de los Servicios de Policía.

El artículo veintiuno de la Ley reorganizadora de los Servicios de Policía, de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, prevé que el personal procedente de las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas de Policía Armada puedan ascender sucesivamente a los empleos de Teniente y Capitán hasta cubrir el treinta por ciento del total de las plantillas de los mismos, por lo que necesariamente el setenta por ciento restante se reserva para los Oficiales del Ejército de Tierra, a los que corresponde, en una parte, el mando de dichas Fuerzas, conforme determina el artículo diecinueve de la misma Ley.

Sin embargo, no siempre logra cubrirse con los Oficiales de la Escala Activa de las Armas del Ejército el porcentaje de las vacantes de Policía Armada que tienen reservado, lo que repercute en el buen régimen de estas Fuerzas, cuyas unidades pueden verse, por lo tanto, obligadas a tener incompletos sus cuadros de mando, con notorio perjuicio de su instrucción, así como del adecuado control y eficacia de los servicios.

Para obviar este inconveniente y al propio tiempo proporcionar la natural satisfacción al personal que le afecta, al ser incrementadas sus posibilidades de alcanzar los empleos de Oficiales en un mayor porcentaje, se da nueva redacción al párrafo primero del artículo veintiuno de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo veintiuno de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se reorganizan los Servicios de Policía, queda en lo sucesivo redactado así: «Los Suboficiales y Tenientes de las Fuerzas de Policía Armada tendrán derecho, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias sobre antigüedad, conducta y pruebas de aptitud, a ascender, con ocasión de vacantes, a los empleos de Teniente y Capitán, respectivamente, hasta cubrir el treinta por ciento del total de las plantillas de estos empleos.

No obstante, de no cubrirse las restantes vacantes por Oficiales de la Escala Activa del Ejército, o si las necesidades del servicio lo exigen, el Ministerio de la Gobernación podrá disponer que dichos Suboficiales sean ascendidos hasta cubrir el sesenta por ciento de la plantilla total de Tenientes, y los Tenientes anteriormente citados, hasta cubrir el cuarenta por ciento de la plantilla total de Capitanes.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas complementarias que requiera la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

LEY 21/1971, de 19 de junio, sobre Plan Sur de Valencia.

La Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que aprobó el Plan Sur de Valencia en previsión de futuras inundaciones por avenidas del río Turia, estableció en su artículo cinco las aportaciones provincial y municipal a las obras, fijándolas en un cinco y veinte por ciento, respectivamente. La propia disposición, en su artículo siete, autorizó al Ayuntamiento de Valencia para exaccionar determinados recursos extraordinarios durante un plazo de diez años, cuyos rendimientos se destinarían preferentemente al pago de dicho veinte por ciento de aportación municipal o a garantizar la amortización de los empréstitos que la Corporación pudiera concertar con tal finalidad. La aportación provincial, por el contrario, debería cubrirse con cargo exclusivo a los recursos ordinarios establecidos.

Las aportaciones provincial y municipal a las obras del Plan Sur se han elevado, sin embargo, a cantidades notablemente superiores a las previstas, a consecuencia de nuevas necesidades surgidas y a la precisión de hacer frente a importantes pagos en concepto de expropiación e indemnizaciones. Este incremento, unido al hecho de que las Leyes ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos y cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de reformas parciales de la Hacienda local han privado de virtualidad a alguno de los recursos extraordinarios autorizados por la Ley de mil novecientos sesenta y uno, disminuyendo la capacidad del Municipio para allegar fondos suficientes con que cubrir su aportación, aconsejando autorizar al Ayuntamiento de Valencia a seguir exaccionando aquellos recursos extraordinarios por un plazo superior al previsto, máxime si se tiene en cuenta el desca de la propia Corporación de asumir el pago de la aportación provincial a las obras del Plan en lo que exceda de la cantidad inicialmente calculada por la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno.

En consecuencia, con la presente Ley se decreta la prórroga del plazo señalado en el artículo siete, uno, de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno y al propio tiempo se declara la limitación de la aportación provincial a la cantidad inicialmente prevista en mil novecientos sesenta y uno, y con objeto de no agravar innecesariamente la carga fiscal, se afectan los rendimientos de las mencionadas exacciones extraordinarias al pago de la aportación municipal a las obras del Plan Sur, con lo que queda asegurada su inmediata supresión, una vez que dicha aportación haya sido satisfecha en su totalidad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Los recursos extraordinarios actualmente vigentes de entre los que fueron autorizados por el artículo siete de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, relativa al Plan Sur de Valencia, continuarán en vigor hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Dos. El rendimiento de estos recursos quedará afectado al pago de la aportación que al Municipio de Valencia corresponda efectuar por la realización de las obras exigidas por el citado Plan o a garantizar los empréstitos que con aquella misma finalidad pueda concertar la Corporación.

Artículo segundo.—La aportación de la Diputación Provincial de Valencia queda limitada a la cantidad resultante de aplicar el cinco por ciento previsto en el artículo quinto de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de

dicieembre, sobre el importe inicialmente calculado de las obras hidráulicas. El exceso sobre dicha cantidad incrementará la aportación municipal a que se refiere el número dos del artículo anterior.

Artículo tercero.—Si antes de transcurrir el plazo señalado en el número uno del artículo primero quedase íntegramente satisfecha la aportación municipal a las obras o amortizados los préstamos concertados con tal fin, procederá la total supresión de las exacciones extraordinarias autorizadas por la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, con efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya producido dicho pago o amortización.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de mayo de 1971 sobre composición del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilustrísimos señores:

El artículo primero del Decreto 407/1971, sobre reorganización de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, suprimió las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos y creó en su lugar la de Impuestos y la de Inspección e Investigación Tributaria.

En su consecuencia y en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que formen parte como Vocales del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Director general de Impuestos y el Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

ORDEN de 3 de junio de 1971 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de coques y semicoques de hulla.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación de la forma siguiente:

Partida arancelaria	Artículos	Tipo desgravación
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignitos y de turba	1,5 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1322/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Zaragoza.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Zaragoza, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Zaragoza, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía

Naturaleza

Artículo 1.º 1. La Universidad de Zaragoza es una Entidad autónoma de Derecho público reconocida por la Ley, con personalidad y patrimonio propios e independientes del Estado y con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

2. La Universidad, por su carácter de Organismo autónomo, tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado y desarrollará su actividad económica conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias y en estos Estatutos.

Fines

Art. 2.º 1. La Universidad de Zaragoza tiene por finalidades primordiales: a) la formación humanística, científica, técnica, artística y profesional de sus alumnos en los oportunos niveles educativos, y b) la cooperación al progreso cultural mediante el desarrollo de la investigación pura y aplicada.

2. Asimismo fomentará aquellas actividades sociales, culturales, artísticas y deportivas y cuantas contribuyan a la formación humana integral de sus alumnos y a la creación de una vida comunitaria universitaria en la medida que lo permitan sus fines primordiales.